

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D. C. 18 de agosto de 2.020, al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral No. 2020-0204 de NESTOR FABIO RINCÓN CUBILLOS en contra de SI 03 S.A., informando que se recibió correo electrónico, en el que la apoderada de la demandante, aporta memorial, indicando que hasta el día de hoy tuvo acceso a la página del Juzgado, en la que pudo observar que se profirió auto inadmisorio, y que el mismo nunca le fue remitido a su correo electrónico, y además allega pantallazos de los correos que ha recibido últimamente. Se informa que la demanda se inadmitió por proveído del pasado 3 de agosto de 2020, notificado por estado del 4 de agosto. Que el término de subsanación venció el 12 de agosto de 2020, sin que se presentara algún escrito. También se informa que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020 los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526 a 11529, 11532, 11546, 11549 Y 11556, y levantados a partir del 1º de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020.

ORIGINAL FIRMADO  
**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Manifiesta la apoderada del demandante, que solo hasta el día de hoy pudo acceder a la información del Despacho, por medio de la página de la Rama Judicial, observando que el día 3 de agosto del año en curso se publicó el auto inadmitiendo la demanda. Agrega que la copia de la providencia no aparece en el correo electrónico, ni en la bandeja de entrada, ni en spam. Que tampoco pudo ver el expediente digital en la página, que las sedes judiciales están cerradas desde el 10 hasta el 21 de agosto, y que no conoce auto de inadmisión, pues no le fue notificado en legal forma. Por lo tanto, solicita se le informe sobre el vencimiento del término para subsanar.

Pues bien, en primer lugar, se advierte que, en efecto, por Acuerdo PCSJA20 – 11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el cierre de las sedes judiciales entre estas el Edificio Nemqueteba, del 10 al 21 de agosto de 2020; sin embargo, en materia de términos judiciales, no dispuso la suspensión y, en esas condiciones, todas las actuaciones prosiguieron su curso legal.

De otro lado, el Gobierno Nacional, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y proteger el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia y en razón a las medidas de aislamiento ordenadas, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", y en el artículo 9º ibidem, dispuso, respecto de la notificación por estado y traslados que: **"...Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente"**.

En el presente caso y revisado el expediente, se constata que talas actuaciones fueron cumplidas a cabalidad por el Juzgado, sujetándose estrictamente a lo dispuesto en la norma,

pues el auto inadmisorio fue notificado en los Estados Electrónicos, y fue publicado para su consulta, el día 4 de agosto de 2020, en la respectiva página web; además de lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y la posibilidad de consulta, este juzgado cuenta con acceso remoto, lo que permite el registro de las providencias en el sistema SIGLO XXI, las cuales son desanotadas en el día correspondiente, por lo que, tanto las partes como sus apoderados, no solo pueden consultar las decisiones en la página web, sino también con el sistema que se venía utilizando, esto es, Siglo XXI.

Ahora, con relación a que no se remitió a su correo personal la providencia, como lo expone la apoderada, ello resulta cierto, en la medida que, como se ha advertido en este proveído, conforme lo dispuso el Decreto 806 de 2020, las providencias se notifican en forma virtual, en las publicaciones con efectos procesales, a través del portal web.

En las anteriores circunstancias, no es posible atender de manera favorable la petición de la apoderada pues en las actuaciones del juzgado, no se advierte desconocimiento de las normas ni vulneración o desconocimiento de los derechos de la parte demandante.

Finalmente, y como el término concedido a la actora para subsanar se venció sin que se subsanaran los defectos advertidos en el auto del 3 de agosto pasado, se dispone, **RECHAZAR la presente demanda.** Archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ORIGINAL FIRMADO  
**ALBEIRO GIL OSPINA**

*Proyectó. Carolina F.*

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
El presente auto se notifica por  
anotación en el estado No. 93 de  
fecha 18/08/2020  
**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
SECRETARIA